

Popayán, 23 de noviembre de 2021. Desde casa informo a la señora Juez que se recibió a través del correo institucional solicitud de embargo proveniente del juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad. Sírvase proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Popayán, cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021).-

Auto No.1227.

Proc: Liq. Sucesión Intestada
Rcdo: No. 2020-00181-00
Dte: Carlos Andres Ruiz Paredes
Cte: Carlos Nino Ruiz Ordoñez

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, mediante Oficio No.169 del 5 de noviembre del corriente año, hace saber que dentro del proceso Ejecutivo Singular distinguido con el radicado No.2020-00139, propuesto por LOUIS DREYFUS COMPANY COLOMBIA S.A.S., contra la Cooperativa de Productores Agrícolas Ltda y Otros, se decreto el EMBARGO de los bienes que sean de propiedad del deudor y causante CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ y que hacen parte del proceso de sucesión No.2020-00181-00 que se adelanta en este despacho.

Teniendo presente lo anterior, en primer lugar, importa destacar, que el artículo 466 del C.G.P., en lo pertinente al embargo de remanentes, expresa:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden

de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio...”

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente, así se dispondrá, no obstante, y teniendo en cuenta que los bienes inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias No. 120-1556 y 120-29649, han sido embargados con anterioridad a la presente solicitud, según nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad con fecha 18 de mayo de 2021, hágase conocer tal situación, para lo de su cargo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán, con fundamento en el art.42, 466 y 593 del C. G, P,

R E S U E L V E:

Primero.- Para todos los efectos legales a que haya lugar, **TOMAR ATENTA NOTA** sobre el embargo de los bienes que hacen parte del presente proceso de sucesión, en virtud de la solicitud que antecede.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR EL EMBARGO** de los bienes relictos que conforman el haber de la sucesión intestada del causante **CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ** (q.e.p.d), y que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de esta actuación, referente a los inmuebles distinguidos con **MI. No.120-1556 y 120-29649**, si se llegare a perfeccionar la medida cautelar decretada al interior del presente proceso.

Tercero.- **HAGASE CONOCER** al juez emisor, que sobre los bienes inmuebles distinguidos con la matricula inmobiliaria No.120-1556 y 120-29649, según nota de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad del 18 de mayo de 2021, se encuentran registrado embargo ejecutivo con acción personal comunicado por oficio No.1001 del 26 de octubre de 2006 y embargo por

Jurisdicción coactiva comunicado con oficio 20120205000017 del 25/12/2012 y sobre el fólculo 120-1556 figura registrado embargo ejecutivo acción real comunicado con oficio 867 de 16/06/2006.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
VZM.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fcf1c56de74121e07202213bd6b56bb23afb27ba476bc1de71c444349426b47

Documento generado en 24/11/2021 02:47:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>